



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05784-2007-PA/TC

LIMA

CRECENCIO JOSÉ CONDORI ARONI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crecencio José Condori Aroni contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 33, su fecha 12 de setiembre de 2007, mediante la cual se declara incompetente para conocer la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate a fin de que cese el despido arbitrario del cual alega ser víctima desde el 31 de marzo de 2007, y se ordene su reposición de manera inmediata en su condición de obrero, desempeñando labores como barrendero de limpieza pública, con las mismas remuneraciones que venía percibiendo.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, con fecha 11 de junio de 2007, se declara incompetente para conocer la pretensión del recurrente en base a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la Sentencia del Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, los mismos que constituyen precedente vinculante, estos es en concordancia con el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, precisando que al existir una vía procedimental específica se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo. La recurrida confirma la apelada por las mismas consideraciones.
3. Que este Colegiado en la Sentencia N.º 0206-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05784-2007-PA/TC

LIMA

CRECENCIO JOSÉ CONDORI ARONI

presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.

5. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR